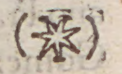
206

25



POR NICOLAS RVYZ DE CASTRO,

vezino de la Villa de Motril.

(*) *EN EL PLEYTO.* 

Con Simon Chafino, vezino de dicha Villa.

En Granada, En la Imprenta Real, En casa de Baltasar de Bolibar, En la calle de Abenamar. Año de 1652.



L HECHO deste pleyto, y su introduccion procedio de vna letra q̃ diò Fernando Gomez Diaz, vezino de la Ciudad de Granada, en diez y siete de Abril de el año de cincuenta, de cantidad de diez mil reales sobre Iuan Lopez Gomez, vezino de Madrid, a quarenta dias vista, por recibidos de Nicolas Ruyz de Castro, a pagar a Domingo Rodriguez Frãcia, vezino de la ciudad de Malaga, acetasse la letra en veynte y siete del dicho mes de Abril, y su plazo se cũplia en cinco de Iunio del dicho año, y en tres de Mayo Domingo Rodriguez Francia consiente se pague la dicha letra a el Padre Lector Fr. Gabriel Oruanejo, de la sagrada Orden Dominica, por recibido el valor de la dicha letra de Iuan Pasqual, vezino de la ciudad de Malaga, y el dicho Padre Letor consiente se pague a Francisco de Legina, vezino de Vilbao, por letra que el mismo le dio, y del mismo valor para la dicha ciudad de Vilbao.

Eugenio de Zurigaray, vezino de Madrid, en virtud de poder de Francisco de Legina, y como su mãdatario, en seys de Setiembre del dicho año pone recibo a las espaldas de la dicha letra, y en catorze de Otubre del dicho año dà carta de pago ante escriuano de auer recibido de Iuan Pasqual los dichos diez mil reales de la dicha letra, que tiene recibo a sus espaldas, y se los pagò Frãcisco Rodriguez Sosa, vezino de Madrid, en nombre del dicho Iuan Pasqual. Ay testimonio en los autos de como en ocho de Iunio del dicho año Francisco de Legina fue a protestar a Iuan Lopez Gomez la dicha letra, por auerse cumplido el plaço, y se pone por diligencia auer respondido en su casa como estaua preso por el santo Tribunal de la Inquisicion, y secrestados sus bienes, y por informacion hecha en Madrid en virtud de requisitoria de la justicia de Motril, con citacion de Simon Chafino, consta la quiebra del dicho Iuan Lopez Gomez. Y por testimonio en virtud de suplicatoria de la dicha justicia de Motril, y citacion de Simon Chafino, dado por Alonso

Bezerra

Bezerra del Castillo, Escriuano de Camara de la Real Chancilleria de Granada, de autos que passaron de pleyto de don Iuan de Vitoria y Castro, vezino de dicha ciudad, en razon de vna letra de quarenta mil reales contra Fernando Gomez Diaz, consta assimismo auer quebrado, y embargadole los bienes, y puesto administrador a ellos el santo Tribunal de la Inquisiciō del Reyno de Granada.

Y por no auerse pagado la dicha letra, y auerla satisfecho Iuan Pasqual, pide en el Consulado de Malaga contra Domingo Rodriguez Francia, y aunque se defendio, salio apremio, y pagò, y con el lasto pide a Nicolas Ruyz de Castro, que assimismo se defendio, proponiendo por excepcion, que la letra estaua pagada, como constaua del recibo de Eugenio de Zurigaray, y sin poder impedir el apremio, salio contra Nicolas Ruyz de Castro, y tomò lasto en forma.

Y con dicho lasto Nicolas Ruyz de Castro haziendo mencion de que por quanto en otras ocasiones le auia dado Simō Chafino letras para Madrid de buen credito, le pidio la contenida en este pleyto, que respondiò no podia darla mas, que le sacaria letra de persona segura, que era Fernando Gomez Diaz, que por assegurarla el dicho Simō Chafino, debaxo de cuyo seguro la podia tomar, y con efecto tomò, y pagò su valor. Pidio se le mandasse que jurasse, y declarasse si era cierto lo contenido en el pedimiento: mandase assi por la justicia de Motril, y haze su declaracion, cō fessando auerle pedido la letra, y que no la puda dar, q̃ le dixo le daria vna de buen credito de Fernando Gomez Diaz, por credito que en el tenia de don Ambrosio Escarceafigo, y que sacò la letra que reconoce, q̃ es la del pleyto, que tiene recibo de Eugenio de Zurigaray, con que por dicha paga està excluydo de pedir Nicolas Ruyz, y confiessa que quando le diò, y entregò la letra, le dixo Nicolas Ruyz: *Que el no se metia con Portugueses.* A que le respondiò: *Que claro estaua que caso que faltasse la dicha letra, auia de ocurrir al declarante.* Y en virtud dicha declaracion en lo fauorable acetada, pide Nicolas Ruyz por dicho lasto juntamente mandamien-

damiento de execucion por el valor de la letra contra Simon Chafino, que es sobre lo que el pleyto se sufre.

Y omitiendo lo demas de los autos para quando en la ocasion la consideracion los llame, y aplique, para que sea facil la inteligencia, y el papel con claridad proceda, tendrala con la diuision de sus puntos: assi lo dixo Seneca, epist. 88. *Facilius per partes in cognitionem totius deducimur.* Et Cicer. in Rethorica: *Diuisionem illustrem, ac perspicuam reddere Orationem.* Y haziendo demostracion de la justicia de Nicolas Ruyz en el primero articulo de los dos, en que este papel diuidiremos, se pondrà la que a su pretension assiste. Y en el segundo, las excepciones que assisten a Simon Chafino para impedir el mandamiento de execuciõ por Nicolas Ruiz pedido, y como la verdad a vista de su opuesto mas se reconozca, cap. graui 25. quæst. 9. cap. inter dilectos de fide instrument. Flamin. de resignat. tom. 2. lib. 1. quæst. 11. num. 3. Bobadill. in sua Polit lib. 1. cap. 10. num. 1. Card. Tusch. lit. V. conclus. 170. num. 2. Seneca de ira, lib. 2. y como la verdad con la disputa se halle, l. munerum 18. ff. munerib. & honorib. Cardin. Tusch tom. 2. lit. D. conclus. 307. num. 1. proponiendo la defensa contraria, y sus excepciones, satisfechas sus dudas, sin ellas se hallarà la justicia de Nicolas Ruiz para su preteusion, y que efecto tenga.

⁂ ARTICVLO I. ⁂

1 ¶ No necessita el seguro de que se vale Nicolas Ruyz contra Simõ Chafino de prueua, pues assegurada se halla, y la letra por la declaracion que Simõ Chafino haze, que por ella conuencido se halla, l. 1. ff. de confessis, siendo la confession la mas fidedigna prouança, l. cum te, C. de probationib. l. cum à matre, C. rei uindicat. l. generaliter, C. non numerat. pecunia, cap. per tuas de probationib. cap. si cautio de fide instrument. Menoch. cons. 21. num. 14. Mascard. de probationib. conclus. 1326. num. 4. Surd. decis. 10. nu. 12. Gama decis. 165. num. 11. Cardinal. Tusch. lit. C.

con-

conclus.645.& Mascard.de probationib. in proœm. quæst.2.num.3. Scaccia de appellationib. quæst. 27. vers. *Limita*, Gratian.discept.forens.cap. 876. num. 2. en tanto grado, que la confession se equipara a la sentencia, Afflict. decis. 182. num. 8. Stephan. Gratian. discept.forens.cap.9.num.25.tom.5. pues con las palabras de la declaracion que refiere en ella Simon Chafino, que Nicolas Ruyz le dixo a el recibir la letra: *Que el no se metia cō Portugueses*. A que le respondio: *Que caso que faltasse la dicha letra, auia de ocurrirse a el*. Se verificò el seguro, pues no dando credito Nicolas Ruyz a la persona de la letra, que fue Fernando Gomez Diaz, le dio a el que se la entregaua, que fue Simon Chafino, q̃ asseguró su puntual paga.

2 ¶ Y hallandose por derecho el trato de asseguracion, permitido ex l.peculi 5.ff.de Naut. fenor. & toto titul. C.eodem, quedò obligado Simon Chafino por el seguro que de la dicha letra hizo, argum. text.in l.decem 116. ibi: *Sine dubio Meuius periculum potest subbire*, ff.verbor.obligat l. si an stipulatus 150. ff. verbor.signif. l.si decem 21.ff.solutionib & liberationib. tomado por el seguro el peligro de la paga, cuyos efectos causò, que se deue assi propio imputar por la obligacion que hizo, y seguro argumento, text. in l. C.periculo nominat. ibi: *Ex eo quod aliquo casu patrimonium eorum mutilatum sit cum cessatione suæ id debeant imputare*. Llegò el caso de la obligacion con no pagarse la letra, y auer quebrado Iuan Lopez Gomez, y Fernando Gomez Diaz, ibi: *Casu aliquo*, pues por la quiebra no huuo paga, mas quando fuera en concurso fuera dudosa, y la tiene cierta por el seguro Nicolas Ruyz de Simon Chafino, pues recibio el valor de la letra, q̃ por cobrar de su deudor en nombre de don Ambrosio Escarciafigo tomò este peligro, que oy en efecto experimenta.

3 ¶ Temiendose Nicolas Ruyz, y pronosticando lo que le sucede, pidio le asseguiasse Simon Chafino la dicha letra, por no meterse con el dador, ni acetante de la letra, y assegurando aprouò la letra, y persona que la daua, argument. text. in §. nec tamen,

B Inst.

Inst.de tisdatione tutor. ibi: *Quia fides eorum, & diligentia à testatore approbata est*; cuya aprouacion y seguro ha ocasionado a Simon Chafino lo que le sucede, argum.text.in l.si plures 3.ibi: *Nec putet quisque ad hoc periculum non redundare*.ff.administratione, & pericul. tutorum, pues dando la letra Simon Chafino la aprouò quando la reprouaua Nicolas Ruyz de Castro, que fue necessario assegurarla, y el vsar de ella fue expressa aprouacion de la persona del dador, argum.text.in l.si quis testibus, C.de testib. Crauet.cons.73. numer.14. Menoch.cons.23.num.1.Surd.cons.60. num. 12. & num.13.de petente pretium rei venditæ venditionem videtur approbare, l.inter causas 26.§.abesse, ff. mandat.ibi: *Quia bonum nomen facit creditor qui admittit debitorem delegatum*, glos.verbo, *facit*, l. si probatum 19.ff. tutelis, & rationibus distrahend. ibi: *Si probatum est nomen debitoris à nouissimo curatore frustra tutorem de eo conueniri*. Con que auiendo aprouado la persona de Fernando Gomez Diaz, y dado credito a la letra que asegurò Simon Chafino a Nicolas Ruyz, sucediendo la quiebra causa de no pagarse, y lastar Nicolas Ruyz de Castro, llegò el caso de que la obligacion de el seguro se executasse.

4 ¶ Y tienen tanta fuerça los abonos, que aũ haziendose como testigo, està el por la deposicion obligado, argum.text.in l.iusta, C.de exact.lib. 10. Antonius à Gama decis. 379.num.1.Baeza de inope debitor.cap.1.num.29. Azeuedo in l.6.tit.10.lib.9.Recopil.num 5.Gironda part.3.de gabell.num.33.y como Simon Chafino sea el assegurador de dicha letra, que por quiebra de Iuan Lopez Gomez salio incierta causa de auer lastado Nicolas Ruyz de Castro IuãPasqual, y Domingo Rodriguez Francia, quando deuiò pagar Simon Chafino, como assegurador della, el no hazerlo implica a la obligacion que hizo, y que tiene confessada, que sin causa no pueden las obligaciones dexarse de cumplir, l.sub hoc, ff. de actionib. & obligat.Dom.D.Ioan.de Larrea allegat.fiscal.part. 1. alle

gat.

gat.4.nũm. 23. Y pues llegô el caso de la obligacion q̃ hizo, y no tiene excepcion que la escuse deue cumplir la, satisfaciendo a Nicolas Ruyz sus lastos.

5 ¶ Y pues por no estar el valor de la letra satisfecho, lastô Nicolas Ruyz de Castro, deuiẽdo satisfazer el daño, y valor de la letra Simon Chafino, por auerlo hecho Nicolas Ruyz, se hizo su acreedor, iuxta textum, in l. creditorum 11. ff. de verb. significat. Pinelus 2. part. Rubric. de recindend. vendit. pagin. mihi, 56. num. 31. que por el instrumento del lasto le compete via executiua, pues deue repetir lo que pagô por Simõ Chafino, l. 11. l. 16. l. 21. tit. 12. part. 5. que junto con el seguro, confessado judicialmente, es instrumento executiuo, l. vnic. C. de confessis, l. 5. tit. 21. lib. 4. Recop. Auiles in cap. 10. Prætorum, nu. 10. Paz in praxi, part. 4. tom. 1. cap. 1. num. 53. Gutierrez lib. 1. practic. quæst. q. 124. nu. 3. D. D. Ioannes Bapt. de Larrea decis. Granatensium, disput. 49. num. 6. Dos instrumentos, ambos executiuos, que hazen mas segura la pretension de Nicolas Ruyz, por concurrir dos vinculos fuertes de dessatar ambos, que asi en vno como en otro, la via executiua consiste; asi por la confession judicial, como por el lasto, que se disolveran con la paga.

6 ¶ De que resulta, que aũque Nicolas Ruyz pagara voluntariamente debito de Simon Chafino, como el del valor de la letra, podria repetir la cãtidad, aunque huuiesse contradicho la paga Simõ Chafino, l. solvendo 41. l. cum pecuniam 45. ff. negotijs gestis, l. 3. tit. 14. part. 5. ibi: *Aunque lo supieße, y contradixeße*, Surd. decis. 118. num. 2. & decis. 113. num. 2. Corneus cons. 79. volum. 1. Cardin. Tusch. pract. concl. liter. S. conclus. 352. Petr. Barbos. in l. diuortio, §. fin. num. 3. ff. solut. matrim. Garcia de espens. cap. 7. num. 23. Salgado part. 3. de credit. concursu, cap. 8. nu. 44. vsque nu. 50. Mas razon asiste a Nicolas Ruyz, quando apremiado paga debito, que estaua obligado a pagar Simon Chafino por el seguro que hizo.

AR-

7 ¶ Proponense por parte de Simon Chafino para impedir el mandamiento de execucion pedido por Nicolas Ruyz algunas excepciones, siendo la primera que mediante ser Nicolas Ruyz hijo de familias, por estar en la patria potestad de su padre, no es capaz de parecer en juyzio, pues era necessario que precediesse consentimiento expresso del dicho su padre, l.7.tit.2.p.3.l.fin.§.necessitate, C.de bonis quę liber.c. fin.§. huiusmodi de iudic. lib.6. Casaneus in consuet. Burgund. Rubric.4.§.5.& Rubric.6.§.3.num.5. Roland.consil.46.num.3.lib.2. Marant.de ordine iudic. dist.16.num.3. Menoch.remed.15.recuperand.num. 385. D.D. Ioannes del Castillo lib.1.controuers. de vsufruct.cap.3.num.13. Azeued.in l.11.num.16.tit. 17.lib.4.Recop.Barbos.in l.2.§.fin.num.27.& num. 28.ff.solut.matrim.Caldas Pereyr.de resolut.emphiteut.cap.11.num.2. Y como en los autos no conste de consentimiento del padre de Nicolas Ruyz para mouer dicho juyzio, aun quando tuuiesse derecho, no podria por dicho defeto ser oydo.

8 ¶ Esta excepcion, aunque parezca releuāte, pues es impeditiua del ingresso del juyzio, por defeto de pretenderse ser hijo de familias Nicolas Ruyz de Castro, aduc tamen, como el vinculo de la patria potestad se desàte por la emancipacion, l.liberum 28. l.emancipari 36.ff.adoptionibus, l.1.ff.si quis à parente fuerit manumiss.l.93.tit.18.part.3.l.15.tit.18. part.4. Ant.Gomez in l.47.Tauri, num.3. Matienço in l.8.tit.1.lib.5.Recop.vbi Azeued. Mascard.de probat.conclus.596. Mas como se halle emancipado Nicolas Ruyz de Castro de su padre, por escritura ante Christoual Mesia, escriuano del Numero q̃ fue de Motril, se desvanece la excepcion, pues se fundò en presuncion falsa, argument.text.in l.fin.ff.hæredib.instuend.

SEGVNDA EXCEPCION.

9 ¶ Faltandole a Simon Chafino la primera excep-

excepcion,podria valerse de otra, como se valiò en los autos,que ningun juyzio puede introduzirse por declaracion,ni tomar origen,y aunque esta excepcion tẽga facil salida,pues vna vez hecha,consiste, pues, el remedio se le auia de poner para impedirla,mas luego no es facil; argumento text.in l.vltim.in fin. C. ex quibus causas in integrum restitutio.non sit necess.l.1. C.quã do liceat sine iudice vindicare, Mantica de tacitis & ambig.conuention.lib.21.tit.8. num.30. Tusch.tom.6. litera P concl.648.Seneca lib.1.de ira,cap.7.ibi: *Primũ facilius est excludere perniciosa,quam admissa moderari,* & cap. 8.ibi: *Optimum est primum irritamentum in protinus spernere.* Et ibi: *Nam si cœperit ferre transcursos difficilis ad salutem transcursus.* Demas que esta excepciõ esta desuanecida, pues todo juyzio aunque sea ordinario puede entrar por declaracion del demandado. Politica es de Villadiego, c. 1.num.1. pues es vna de las especies de prueua, l.2. tit. 17.p.3. Mascard.de probat.concl.9. Paz in praxi,tom. 1.primæ partis,n.4.

10 ¶ Inquiriendo qual podrà ser la razon del que los juyzios puedan entrar por declaracion, parece, que como el derecho dispone que los pleytos no sean inmortales,y que tengan fin,cap.finem litibus de dolo & contumatia,pues su introducion suele ser ocasiõ de crimenes,y causa de otros detrimentos, Tiraquel. de retract.lign.§.8.glos.7.num.20. Rebuffus in prooem. concordate,verb. *sumptibus,* pag. 511. & in l.litis nomẽ, ff.de verborum signifi. Por lo qual dixo Gregorius Lopez per text.in l.26.tit.4 p.3. que el disminuyr pleytos es disminuyr pescados, hallò apoyo la razon, ex dict.l. 2.tit.11.p.3.ibi: *E tal jura como esta fuere fecha en la manera q̃ fuere otorgada, deue ser librado el pleyto por ella, tambien como si fuera fecha en juyzio.* Y como pidiò Nicolas Ruyz, que Simõ Chafino declarasse,y lo hizo judicialmente, confessando el seguro,y reconociendo la letra, se ha de librar por su declaracion el pleyto, haziendose executiuo por virtud de la confession de Simon Chafino, que conuencido le juzga,ex dict.l.1. ff. confessis, y tendra breuemente fin,sin dar lugar à que se haga inmortal lo q̃ es tan claro,como cierto sin duda como confessado.

11 ¶ Y como el seguro que hizo Simon Chafino sea de la dicha letra, que para que haga fee es necessario su reconocimiento en juyzio, l.119. tit.18.par.3. ibi glos.4.&l.6.tit.21.lib.4.Recop. Parladorius lib. 2. rerum quotidianar.cap.fin.part.1.§.5.num.7. & num. 17. y aunque el papel no estuuiesse firmado, Decius cons 445. volum.4.num.18. glos. fin. in cap. ex literis de iure iurando, Tiraquel.de retractu conuentional. §. 1.glos.7.num.43. Couarruv. practicar. quæst.cap.11. per totum. Y era necessario, que Simõ Chafino la reconociesse si era la misma letra que asegurò, como declarò serlo, pues aunque la diò Fernando Gomez Diaz, del hecho ageno, hizo suyo propio virtute securationis, que verificado el caso, para que llegasse, como llegò, con no auerse pagado la dicha letra por Iuan Lopez Gomez, mediante su quiebra y lastos, conque no es dudable que el juyzio tuuo su legitima direccion para su ingresso en el pleyto, y se justificò mediante su legitima introduccion la via executiua, y queda satisfecho el escrupulo de la excepcion propuesta, y corre cõ llaneza la justicia de Nicolas Ruyz de Castro.

EXCEPCION TERCERA.

12 ¶ Valese Simon Chafino de otra excepcion propuesta en su misma declaracion, que es dezir, que la librança tiene recibo, que presupone paga dado por Eugenio de Zurigaray como mandatario de Francisco de Legina, y que la paga consigue liberacion del debito, y el recibo quitò el de la librãça, principio Inst. quibus modis tolitur obligatio, l. verborum obligatio 107.ff.solutionibus, l.1.tit.14.p.3. Surd. cons.150.n. 96. Stephan. Gratian. disceptat. forens. tom.4.c.675.n. 36. Cardin. Tusch. lit.S. concl. 340. & illud Ouidij.

Omnia conductor soluit mercede soluta,
Non manet officio debitor ille tuo.

Y como el recibo presuponga cierta paga, y fecha se extingua la obligacion, y vna vez extinguida no puede suscitar, l. qui res, §. aream, ff. solutionibus, l. eius qui, § fin. ff. iure fisci, Tiraquel. in l. si vnquam, verb. *suscepe-*

rit

rit liberos, num. 191. in fine, C. de reuoc. donat. Surd. conſ. 18. num. 10. y como el ſeguro de Simon Chafino fueſſe aſſegurar la paga, y eſta por dicho recibo conſta auerſe hecho, parece injuſta, y ſin accion la pretenſion de Nicolas Ruyz de Caſtro contra Simon Chafino.

13 ¶ Y aunque el fundamento de excepciõ de paga ſea tan fuerte, como le falte el verdadero preſupueſto que ſe hizieſſe por Iuan Lopez Gomez, ò otra perſona en ſu nombre, quando de los miſmos autos ſe halla, que no ſolo no pagò mas que legitimamẽte no pudo hazerlo, reſpeto que la letra ſe aceptò en veinte y ſiete de Abril, ſe cumplia en cinco de Iunio, fue preſo el dicho Iuã Lopez Gomez en primero del dicho mes de Iunio, y ſe le proteſta por diligencia en ſu caſa la letra en ocho de el dicho mes de Iunio por Franciſco de Legina por el teſtimonio de Andres Frãciſco Muñoz eſcriuano de ſu Mageſtad, y el recibo de Eugenio de Zurigaray es de ſeis de Setiembre del dicho año de cincuenta, quatro meſes deſpues de eſtar preſo, y ſus bienes ſecreſtados por el ſanto Tribunal de la Inquiſicion: luego la paga no la hizo Iuan Lopez Gomez, pues no pudo ſer conuenido antes de cumplirſe la letra, cap. Concilium de plus petitionibus, vbi Barboſa, num. 2. & nu. 3. & §. ſi quis agenis, verſ. *Tempore*. Inſtit. de actionibus, Azeued. in l. 2. n. 5. tit. 21. lib. 4. Recop. Surd. deciſ. 120. num. 1. & deciſ. 151. num. 2. & 3. Y quando ſe quiera oponer, que el deudor puede pagar antes del plazo, aunque lo contradiga el acreedor, lo podra hazer, l. quod in diem, ff. ſolutionib. l. ſtipulatio iſta, §. inter certum, ff. de verb. obligat. l. quod quis, ff. actionibus & obligatio. l. intra dies, ff. re iudicata, l. cum qui, ff. anuis legatis, l. in diẽ, l. ſub conditione, ff. conditione indebiti, l. cum tempus, ff. regulis iuris, Dom. Salgad. part. 2. de creditorũ concurſu, cap. 15. num. 17. & cap. 29. num. 5. Pero dado caſo que tuuieſſe lugar la objeccion, la fecha de el recibo dixera la paga, mas el recibo es de ſeis de Setiẽbre, deſpues de eſtar ya preſo Iuan Lopez Gomez, reſulta no poder tener lugar la excepcion, pues quiẽ pa-

gò

gò fue Iuan Pasqual, y Eugenio de Zurigaray dio el recibo en la letra, y como no era autentico para pedir a Domingo Rodriguez Francia, por auer lastado, fue necessario diesse en forma carta de pogo, como lo hizo, haziendo mencion de la librança y recibo en catorze de Otubre del año de cincuenta ante Ioseph Sãchez escriuano de su Magestad.

14 ¶ Asiste a la satisfacion de la excepciõ propuesta, el que si huuiere cobrabo Eugenio de Zurigaray, no duplicara en recibir la cãtidad de la letra, quando siendo vn debito se disoluia con vna paga, l. bona fides 57. ff. regul. iuris, cap. bona fides 83. eodẽ tit. l. quibus, ff. de verbor. obligat. Conque lo que presupone Simon Chafino no es creyble, quando auiendo dos recibos era necessario huuiesse dos debitos distintos, argumento text. in l. Meuius 66. in princip. ff. legat. 2. ibi: *Incredibile videtur id egisse hæredem, vt eadem portio vis eidem debeatur*, l. si ita 14. §. sed Papinianus, ibi: *Semel præstari debet*, l. planè 34. § eadem, ibi: *Amplius quã semel peti non potest*, ff. legat. 1. porque tantos debitos se regulan quantas causas se consideran, Bart. in l. Lutius §. qui habebat, ff. ad S. C. Trebelianum, & in l. vbi fideiussor, ff. solutionibus; y aunque diuersas sumas hagan diuersas obligaciones, Baldus, & Angelus in l. scire debemus, ff. de verbor. obligat. Decius cons. 318. num. 8. Cancerius variar. resolut. tom. 2. cap. 6. num. 10. como las dos cartas de pago no sean diuersas, sino vna por vna cantidad, debito, y obligaciõ, e instrumẽto, pues lo denota la carta de pago autentica que de ello haze mencion, queda frustrada la excepcion, y la justicia de Nicolas Ruyz de Castro permanente.

15 ¶ Demas que para la resolucion de la excepcion assiste el argumento del texto in l. cum proponatis 3. C. de codicilis, in illis verbis, ibi: *Si à prioris tenore discrepat, & contrariam voluntatem continet reuocatam esse* Si fuessen distintos recibos el de la letra y el autentico, fueran diuersas sumas, ò debitos, mas como son dos en relaciones, idest, en dos instrumentos, y vno en essencia, por vna suma, debito, y obligacion, no son mas que vn recibo, argumento text. in l. si plures 9. §.

& cum

& cum tutores, ff de pactis, ibi: *Et cum tutores res pupili creditores plures conuenißent, vnius loco numerantur, quia vnius populi nomine conuenerant.* Y no es ajustado que vna carta de pago se quiera tenga vez de dos, ex dict. l. si plures 9. & ex dict. §. cum tutores, ibi: *Nam difficile est vt vnus homo duorum vicem sustineat.* Sin obstar el ser dos en numero, si en el dinero y debito, y obligacion es vno, argum. text. in l. patris & filij 20. ff. de vulg. & pupil. substitut. §. igitur, Inst. eodem tit. ibi: *Vnum testamentum, idest, duarum causarum.* Vn recibo simple, y otro autentico, mas vno en essencia, por ser en sustancia lo mismo el vno que el otro, y assi se reputan por vn recibo, aun que dos en relacion de instrumentos, argum. text. in l. in suis 51. ff. de liber. & posth. §. si quis alij, versicul. *Et verò*, ibi: *Quia vox tua tanquam filij sit, sicuti & filij vox tanquam tua intelligitur.* Inst. de inutilib. stipulationib.

16 ¶ Sea el vltimo reparo para la satisfacion de la excepcion propuesta por Simon Chafino, el que la librança se hallô en poder de Eugenio de Zurigaray, que a estar pagada no la tuuiera el acreedor si estuuiera en el del deudor, que era por la acetacion Iuan Lopez Gomez, si huuiera con la paga conseguido liberacion, y como si se hallara la letra en poder de Iuan Lopez Gomez, se presumiera estar satisfecha a no verificarse por el acreedor que se le perdió, ò quitò, ò otra causa legitima, l. 11. tit. 19. part. 3. l. 40. tit. 15. part. 5. l. 9 tit. 14. part. 5. quãdo es prueua de remission de el debito entregar el instrumento el acreedor a el deudor, l. labe, ibi: *Et ideò si á debitore meo reddiderim, cautionem videtur, inter nos conuenisse ne peterem*, ff. de pactis, l. seruum 44. §. eum qui, l. huiusmodi 84. §. si cui ita, ff. legat. 1. l. chirographum 59. ff. legatis 3. l. 3. §. 1. & l. 4. ff. liberatione legata, Menoch. de præsumptionib. lib. 3. presumpt. 40 Trentacinq, variar. resolution. lib. 3. de solutionib. resolut. 17. per totam, Castill. tom. 2 controuersiar. cap. 23. á princip. Mascard. de proba-

tionib conclus. 476. ex num. 1. Dom. Salgad part. 1 de creditor. concursu, cap. 29. num. 9. Luego la retẽcion del instrumento, ó librança en el acreedor, presupone no auerse disuelto la obligacion, que lo era Eugenio de Zurigaray, como mandatario de Francisco de Legina, y recibiò los marauedis de la letra de Iuan Pasqual, y para repetir los de Domingo Rodriguez Francia, dió recibo autentico para conuenirle, pues el simple era necessario verificarle.

EXCEPCION QVARTA.

17 ¶ Faltandole las excepciones propuestas, Simon Chafino por recurso se vale de que no precediendo excurcion, ni auiendose hecho en los bienes de Iuan Lopez Gomez, no está justificada la accion contra Simon Chafino por Nicolas Ruiz, quando Iuan Lopez Gomez por la acetacion de la letra quedô obligado a la pagá, l. filius familias 18. ff. ad Macedon. glos. in Auth. de fideiussorib. §. fin. verb. *Argentarium*, Barbac. cons. 37. vol. 1. Surd. consil. 528. num. 14. lib. 4. Franchis decis. 303. Gratian. discept. forens. tom. 3. cap. 569, num. 16. & 17. Scaccia de commerc. §. 2. glos. 5. quæst. 11. num. 327. pagin. 382 Paschal. de patria potest. part. 1. cap. 8. n. 70. Dom. Castilio tom. 4. cap. 59. num. 27. & 28. Mastrillo decis. 221. num. 18. part. 3. pues por la acetacion compete via executiua, Auendañ. capit. 10. Prætorum, num. 38. part. 2. Auiles in dict. cap. 10. Prætorum, verb. *execucion*, num. 35. Girond. de gabel. part. 2. §. 1. nu. 18. Azeued. in l. 10. titul. 16. lib. 9. Recop. Y con diligencias hechas contra Iuan Lopez Gomez se podria recurrir contra el dador de la letra, Dom. Salgad. part. 1. de credit. concurs. cap. 23. num. 41. pues el dador, y aceptante de la letra estan obligados saber in suo Codice, lib. 8. tit. 18. de nouationib. pag. mihi 657. definit. 9. Noguerol allegation. iuris, allegat. 16. num. 51. Y por defecto de dichas diligencias no está legitimado el recurso cõ

tra Simon Chafino por Nicolas Ruiz.

18 ¶ Otra duda ſe puede oponer por Simõ Chaſino, que caſo que el ſeguro tuuieſſe fuerça, y ſe huuieſſe hecho, fue condicional ſi no ſe pagaſſe, y no conſta de diligencias para verificar la condiciõ, y que aya llegado el caſo, y en el interim como condicional obligacion eſtà ſuſpéſo el exercicio della, l. cedere diem, ff. de verb. ſignif. l. bobé, §. ſi ſub conditione, ff. ædilit. ædict. l. grege, §. fin ff. de pignor. l. ſi cui, ff. de actionib. & obligat. l. id quod, ff. conſtitut. pecun. l. fideiuſſor, §. ſtipulatione, ff fideiuſſorib. l. ſub conditione, ff. ſolutionib. l. 12. tit. 11. p. 5. Anton. Gomez tom. 2. var. cap. 11. num. 27. l. ſi pupilli, §. videamus, ff. negot. geſt. l. quoties, §. ſi temporali, ff. adminiſtrat. tutor. pues a el Iuez de oficio le compete no dar vſo a la accion, ó obligacion condicional no eſtando en eſtado, Alexand. conſ. 136. num. 9. lib. 2. Crauet. conſ. 191. per tot. Menochius de arbitra. quæſt. 16. Decian. conſ. 2. num. 47 lib. 1. Merlin. deciſ. 24. num. 1 Peregrin. conſ. 53. nu. 30. lib. 1. Carrotius ſingular 17. quando en el teſtigo abonador para executarle es neceſſario excurſion, Azeued. in l. 6. tit 50. libr. 9. Recop. num. 2. aunque Gutierrez quiere dar ſolo via ordinaria, lib. 1. practicar. queſt. q. 132. nu. 10. aunque ſatisfaze Azeued. in dict. l. 6. titul. 10. libro 9. Recopilation. num. 2.

19 ¶ Y aunque la eſcuſion ſolo mire, no a quitar la accion, ſi no a impedir el exercicio de ella, Mantic. lib. 10. de tacit. conuent. cap. 12. nu. 3. & 4. Ruino conſ. 98. num. 3. lib. 5. Anton. Gomez tom. 2. variar. cap. 13. num. 19. verſ. *Tertio limita*, no pudiendoſe dudar del ſeguro que hizo Simon Chafino en razon de dicha letra ſin preceder excurſion puede ſer conuenido aun quando ſe requirieſſe por la dificultad de hazerſe en vn fiſco, y concurſo de acreedores, eſtaua eſcuſado Nicolas Ruyz de Caſtro, Molin. de maioratib. lib. 4. quæſt. 7. num. 3. ſiendo baſtante para no tener obligacion qualquie

ra

ra dificultad de hazerse, glos. in dict. l. decem, verb. *excusum*, ff. verb. obligatat. Gratian. in addition. 25. num. 11. decis. Genuens. 156. num. 9. Noguerol allegat. iuris, allegat. 4. num 41. & allegat. 2. num. 113 Gratus respons. 28. num. 17. vol. 1. Alexand. cons. 10. num. 10. & 11. Hipol de Mars. in rubric. de fideiussorib. num. 14. Guid. Pap. decis. 570. num. 1. Anton. Gomez tom. 2. var cap. 13. num. 14. Caldas Pereyr. de empt & vend. cap. 33. num. 17. argum. l. 2. ff. qui satisd. cogant. ibi: *Fideiussor sistendi causa iubetur dari, non tantum ex facultatibus, sed etiam ex conueniendi facilitate.* Dom. Salgad. part. 11. cap 23. nu. 18. de creditor. concursu.

20 ¶ En tanto grado, que todas las vezes que en la escursion se dé dificultad de hecho, ò de derecho, estarà escusado de hazerse por el acreedor, Bart. in l. Marcellus, num. 8. ff. fideiussorib. Capella Tolosan. decis. 97. Felin. in cap. accipimus, nu. 5. de fide instrument. Guid. Papa decis 170. Menoch. de arbitrar. casu 171. num. 26. Salgad. in dict. cap. 23. num. 19. conducit text. in l â Diuo Pio, §. si super rebus, vers. *Sed & illud* ibi: *Vbi controuersia est de pignore illud dimitti debere, & capi aliud si quod est sine controuersia*, ff. re iudicat. & Molin. dict. lib. 1. de primogen. cap 7. num. 31. Y como aya secresto de bienes por el fisco, es preciso aya controuersia, con que por estas doctrinas estaria escusado Nicolas Ruyz de hazer excursion, aunque se huuiesse obligado a ello mas razon, quando no lo està por el seguro, pues confiessa Simon Chafino, que a el tomar la letra dixo: *No queria meterse con Portugueses*, por serlo el dador, y el acetador de la letra.

21 ¶ Mas podrà dezir Simon Chafino, que no consta aya concurso de deuitos a los bienes de Iuan Lopez Gomez, pues se satisfaze, que basta ser acreedor el Fisco, pues si fuesse por la causa que està preso condenado, y huuiesse confiscacion, tendra anterioridad desde el dia q̃ cometiô el delito, y lo que se obra despues no consiste, Iulius Clarus

rũs lib.5.sentẽt.§.fin.q 8.n.81.Gutierrez tom. de delictis, quæst.36.num.65. Couarruv.in 4. de sponsalibus, part.2.cap.68.nu. 10. Alfaro de officio Fiscali, glos.20.num.158.Farinac.de falsitate, quæst.164. n. 85.& 90.& de Heresi.quæst.190.§.5.num 76. Scac. de iudicijs, cap.98.num.13.Hermosill.glos.6 l.2 tit. 14.part.5.num.33. Pues el Fisco no sucede como heredero, sino como acreedor, Paz de tenuta, part.2.c. 81.num.10. Dom.D.Iuan de Larrea decis. Granat. disp.35.num.45. y como recaudo simple tendria su antelacion desde el dia del reconocimiento por Iuan Lopez Gomez, Roland.à Valle cons.100.num.27. volum.2.Menoch.cons.97.num.106.Surd.cons.23. num.10.lib.1.Dom.Præses Valençuel.cons.113.nu. 25.& cons.123.num.55.tom.2. Dom.D.Ioann. del Castillo controu.quotid.tom.4.num.36. & tom. 5. cap.90.num.22.Dom.D.Ioseph Vela dissert.26.nu. 11. y en tal caso siempre mirãdo el rigor de derecho, y su disposicion tẽdria mejor lugar, y credito el Fisco.

22 ¶ Ni obsta el proponerse, que el seguro fue condicional, como se dexa fundado en el nu. 19. deste papel, siendo assi, que la obligacion fue pura, que se hizo assegurando, que la paga seria segura y cierta, pues lo denotan las palabras que se refieren por Nicolas Ruyz, que dixo, *que no se metia con Portugueses*. A que respondiò, *que caso que faltasse, se auia de recurrir a el declarante*. Y como estas palabras de Simon Chafino cargan sobre las de Nicolas Ruyz, solo miraron a la paga cierta sin cõtrouersia, l.si seruus plurium 50.§. fin. ff.legat.1.Surd.decis.288.num.30. Farinac. in praxi crimin.part.4.cons.30.num.115. & cons.65. nu.10. Mar.Antonin.variar.lib.3.resol.1.num.6. y la clausula siguiente se refiere, y trae a la antecedente, l. fin. ff.de rebus dub.Gabriel tom.3.commun.opin. lib.6. tit.de claus.concl.9. Gonçalez ad regul. 8. Cancell. glos.32.num.30. nouissimè Rota apud Farinac. decis.105.num.4.part.1. Miraron las palabras de Nicolas Ruyz a puntual paga en la letra, no a litigios, y assi las palabras de Simon Chafino cayẽdo sobre ellas, assegurò en la forma que Nicolas Ruyz deseaua y pidiò.

23 ¶ Y como Nicolas Ruyz de Castro mirasse con el seguro la puntualidad en la paga, por ser contingente el poder faltar por muerte, ò quiebra del aceptador de la letra, ò no pagarla, pidio dicho seguro a Simon Chafino, que comprehende qualquiera de los tres casos, por ser general la palabra, *si faltasse la dicha letra*, porque la disposicion de vn caso se comprehende en otro, l. Titius, §. Lutius, ff. de liber. & posth. l. fin. C. de posthumis hæred. instit. l. fin. de inst. & substit. l. 3. C. de inoffic. testament. Couarr. in cap. Rainũtius, extra de testament. super 4. Ant. Gomez tom. 1. var. cap. 3. num. 10. Y assi como palabra general la referida en la declaracion por Simon Chafino, *si faltasse la dicha letra*, ha de comprehender todos los casos porque pudo faltar, que vno dellos fue la quiebra originada de la prision de Iuan Lopez Gomez.

24 ¶ Demas que consta notoriamente no tener conque pagar Iuan Lopez Gomez con solo auer quebrado, Castrens. cons. 327. nu. 3. lib. 2. Bart. in l. si ego, & Alexand. ff. si certum petatur, & Bart. in Rubric. in l. decem, num. 2. ff. verb. obligat. Gratus respons. 87. num. 23. volum. 1. & respons. 63. nu. 43. volum. 2. Moscatelus in praxi fideiusorum, part. 2. q. 10. num. 6. Mantic. de tacit. & ambig. conuentionib. part. 2. lib. 16. tit. 17. num. 20. vers. *Nouus casus*. Decianus cons. 42. num. 9. volum. 2. Salgad. part. 1. in d. cap. 23. de credit. concurs. num. 13. Y pues la quiebra del dador es cierta, y la del aceptador de la letra, pues la fuga del vno, y la prision del otro lo denotan, es preciso concurso, y tiene bastante dificultad la excursion, y mas quando la confiscacion de los bienes del Reo le juzga por muerto, §. soluitur, vers. *Publicatione*, Inst. de societate, ibi: *Publicatione quoque distrahi societatem manifestum est, scilicet si vniuersa bona socij publicentur, nam cum in eius locum alius succedat pro mortuo habetur*. Y los secrestos por tan santo Tribunal se hazen con causa muy mirada con zelo tan santo como procede, y no pudiendose dudar de la quiebra, que por ella se juzga no tener conque pagar, por ser necessario mouerse concurso a sus bienes, aun quando fuesse necessaria excusion,

sion, estaũa escusado de hazerla Nicolas Ruyz, demas que por razon del seguro no era necessario, pues siempre fue mirando Nicolas Ruyz no meterse con Portugueses, por serlo el dador, y el aceptador de la letra.

25 ¶ Y como la palabra, *si faltasse la dicha letra*, es general, y pudo faltar su puntual paga por los modos referidos en el num. 23. de este papel, argumento text. in l. cum quærebatur, ff. verb. signific. Ioseph. de Sese Aragon. decis. 48. num. 12. Gonçalez ad regul. 8. Cancell. glos. 9. num. 24 Surd. cons. 33. num. 24 Sebast. de Medic. de regul. iuris, regul. 1. pues como la palabra sea general, *si faltasse la dicha letra*, se comprehẽde en ella de qualquier forma y modo que falte, l. omnes, vbi Angel. C. de præscript. 30. annor. l. semper, de regulis iuris, Stephan. Gratian. discept. forens. c. 792. num. 8. & cap. 862. num. 36. tom. 5. Mar. Anton. variarum lib. 2. resol. 33. num. 2. Faltò la paga por la quiebra procedida de la prision, luego como verificada la falta, y letra no estar pagada, llegò el caso contra Simõ Chafino por virtud del seguro.

26 ¶ De donde resulta, que Nicolas Ruyz de Castro no pidio la letra a Fernando Gomez Diaz, sino Simon Chafino, que asseguró su puntualidad en la paga, pues recibiò su valor, por cobrar de el dicho Fernando Gomez lo que deuia a don Ambrosio Escarciafigo, y como incierta, pues se la dio para paga del debito Fernando Gomez Diaz, le compete la accion, y su justificacion para el recurso contra los bienes del susodicho a Simon Chafino, Ant. de Amat. decis. 154. num. 3. Cardin. Tusch. verbo, *exceptio*, conclus. 419. Hermosill. glos. 1. l. 9. tit. 1. part. 5. num. 12. & 13. ¡Pues Nicolas Ruyz solo le toca mostrar la letra no pagada, y recaudos por donde conste la quiebra. y aun por los fundamentos referidos en esta excepcion no tendria necessidad Simon Chafino de pedir contra los bienes de Iuan Lopez Gomez por la dificultad de la excursion.

27 ¶ Demas que la condicional resolutiua no haze la obligacion condicional, iuxta doctrinam text. in l. quoties, ff. de in diem adiectionem, Pichard.

in § ita demum, Instit. de hæredit. quæ abintestato deferuntur, num. 27. Y como asseguró Simon Chafino a Nicolas Ruyz de Castro la seguridad de la paga cierta, no fue condicional, sino resolutiua, que no saliendo como salió incierta, llegó el caso, sin que se pueda considerar condicion: demas que caso que se quisiesse la palabra, *si faltasse la dicha letra*, considerar como cōdicional, verificandose, que faltó la paga, por no poder hazerla Iuan Lopez Gomez, mediante estar impedido por su prisiō, se verificó el faltar para q̄ llegasse el caso de el seguro, pues la palabra, *faltasse*, será de qualquiera forma, q̄ no se pagasse la letra por no querer aceptarla, o no querer pagarla, ò quebrar, ò estar impedido de pagar, argumēto tex. in l. cū proponas 3. C. de hæredibus instituend. ibi: *Vt libertum suū hæredem instituisse, his verbis: quod si ex aliqua causa primus hæres hæreditatem meam adire noluerit, vel non potuerit.* No pudo pagar Iuan Lopez Gomez por su prision, luego faltó la letra, por cuya causa fue necessario retrocediesse por las personas, que consta de los autos, pagas, execuciones, y lastos hasta el vltimo, que fue Nicolas Ruyz de Castro, que legitimamente pide contra Simon Chafino, y por consiguiente no obstar, ni impedir el mandamiēto de execucion la excepciō quarta propuesta.

EXCEPCION QVINTA.

28 ¶ Para impedir el mandamiento de execucion pedido por Nicolas Ruyz de Castro, de otra excepcion se vale, que es dezir, que teniendo defensas legitimas, y tratandose de su perjuyzio, no ha sido requerido Simon Chafino para salir a la defensa, cap. licet Episcopus, de præbendis in 6. l. fin. C. si per vim vel alio modo, l. si quis ad se fundum, C. vnde vi, l. defensionis, C. de iure fisci, lib. 10. Afflict. ad constitut. Neapol. lib. 10. dubio 24. num. 45. Menoch. de recuperand. remed. 15. num. 469. & cons. 102. num. 26. Couarruv. practicar. quæstionum, quæst. 13. num. 2. column. 2. Marant. de ordin. iudiciorum, part. 2. tit. de citatione, 1. membr. num. 2. Pues siendo acto que

redunde

redunde en perjuyzio en tercero, es necessario sea citado, l. nam ita Diuus, ff. de adoptionib. l. 1. §. denuntiari, ff. de ventr. inspiciend. Paz in praxi p. 1. tempus tertium, n 39. & 40.

29 ¶ Y aunque no es necessario todas las vezes citar a tercero, aunque el acto redunde en su perjuyzio, vt videre est in l Papinianus 8. §. ex causa, ff inofficios. testam pues recindiendose el testamento, el acto consiste sin citacion de los legatarios, aduc tamen, como en nuestro caso, se han de auer llegado el caso a el seguro que hizo Simõ Chafino, por auer salido la paga de la letra incierta, respecto la prision de Iuan Lopez Gomez, y las defensas de Simon Chafino se reduzian a la excepcion de excusion, que desta se està escusado quãdo se dà dificultad en hazerse como la tiene, pues se ha de substanciar en el fisco; y assimismo como la otra excepcion es de estar pagada la letra por el recibo de sus espaldas dado por Eugenio de Zurigaray, y este euidentemente desvanecido por los fundamẽtos referidos en el lugar de dicha excepcion en este papel, como por ser el recibo de seys de Setiembre, quatro meses despues de estar ya preso Iuan Lopez Gomez, defensas desvanecidas, que lo propio obraran que se propusiessen, ò no, para impedir el apremio de Domingo Rodriguez Francia, argum. text. in l. emptorem 12. ff. actionib. empti, & venditi, ibi: *Et siue defendat noxali iudicio, siue non, quia manifestum fuit noxium seruum fuisse nihilominus, vel ex stipulatu, vel exempto agere posse.* Fulgos. Alvericus, Bald. & Angel. in l. si cum quæstio, C. de euictionib. Alex cons. 63. num. 12 lib. 6. Afflict decis. 49. Car. Molineus in consuet. Parisiens. tit. 1. §. 44. columna penult. Gratus cons. 157. Couarr. libr. 3. var. cap. 17. num 6 De donde resulta no ser necessaria la citacion, pues el apremio no se podia impedir cõtra Nicolas Ruyz de Castro, auiendo salido la paga de la dicha letra incierta por causa de la quiebra, y prision de Iuan Lopez Gomez, y auer lastado Domingo Rodriguez Francia.

30 ¶ Y por lo que dexamos dicho en el numero antecedente deste papel, no se podia escusar de pagar la dicha letra por Iuan Pasqual a Eugenio de Zurigaray en nombre de Francisco de Legina, y Domingo Rodriguez Francia a Iuan Pasqual, por auer lastado, y por el lasto Domingo Rodriguez Francia ser satisfecho de Nicolas Ruyz, parece que la excepcion de excursion contra los bienes de Iuã Lopez Gomez mira a proponerse per viam prepoſterationis iudicij, que en tal caso no le aprouecha a Simon Chafino, vt tenet Salgad part. 1. dict. cap. 23. num. 65. Angel. in §. item si quis in fraudem, column. ante penult. Inst. de actionib. Alexand. cõsil. 114. column. 2. volum. 6. Corneus conſ. 55. volum 3. Roland. à Valle conſ. 14. num. 16. Negusantius de pignorib. 8. part. membro 1. num. 28. De q̃ resulta, que como la defensa de Simon Chafino no sea impeditiua de lo que se pretende, y pretendió por Iuan Pasqual, y Domingo Rodriguez Francia, no fue necessario citar, y mas quando se defendió, y propuso sus defensas Nicolas Ruyz de Castro, q̃ por las palabras que refiere, dixo: *Que no se metia con Portugueses*, saliò del requerimiento, pues solo miró a no tener controuersias, ni juyzios en la paga si no que fuesse puntual: y constando de no estar pagada por Iuan Lopez Gomez, llegò el caso de valerse legitimamente Nicolas Ruyz del seguro que le hizo Simon Chanino, cuya cantidad deue satisfazer.

EXCEPCION SEXTA.

31 ¶ Por vltimo recurso se vale Simõ Chafino de otra excepcion, que respecto de que a el tiẽpo y quando se dió por Fernando Gomez Diaz la letra sobre Iuan Lopez Gomez, eran personas muy abonadas, y estauan en gran credito, y de quien todos generalmente fiauan sus haziendas, y qualquiera persona prudẽte le entregara, no solo los dichos diez mil reales, si no mayor cantidad, y recibieran sus letras, parece no fue culpa de Simon Chafino la quie-

quiebra, pues a el tiempo de dar la letra Fernando Gomez Diaz es quando se ha de mirar, argum. text. in l. 29. Taur. ibi: *Auiendo consideracion a el valor de los bienes de el que dio, ò prometio la dicha dote a el tiẽpo que la dicha dote fue constituyda, y mandada, ò a el tiempo de la muerte del que diò la dicha dote, ò la prometio, do mas quisiere escoger aquel a quien fue la dicha dote prometida.* Anton. Gomez in dict. l. 29. Taur. num. 35. vers. *Secundo infero*, y como al tiempo q̃ dio la letra Fernando Gomez, estaua en su credito, y abono, cumpliò Simon Chafino, pues aquel tiempo se ha de mirar, en el qual no solo el dador de la letra, sino el aceptador Iuan Lopez Gomez, en el mismo se hallarà.

32 ¶ No satisfaze la excepcion propuesta, para que por ella se impida el mandamiento de execucion pedido por Nicolas Ruyz de Castro, respeto de que como la librança se auia de pagar a el tiempo de la paga, se auia de ver el credito, pues en esso consistia, y a esse se ha de atender, argument. text. in l. 23. Tauri, ibi: *Alguna mejora del tercio de sus bienes, que la tal mejora aya consideracion a lo que sus bienes valieren a el tiempo de su muerte, y no a el tiempo que se hizo la dicha mejora*, porque la mejora se paga y tiene efecto con la muerte, a ella se ha de atender que es la paga, y no quãdo se hizo, demas que se requerian los dos tiempos que fuessen abonados, assi quando se diò, y aceptò la letra, como a el tiempo de la paga, argument. text. in §. in straneis hæredibus, Inst. de hæredum qualitate, & differentia, ibi: *Et id duobus temporibus inspicitur testamenti quidem facti tempore, vt cõstiterit institutio mortis verò testatoris, vt effectum habeat*, l. si alienum 49 §. in straneis, ff. de hęredibus instituendis, l. 22. tit. 3. part. 6. Poco importa ser abonados a el tiempo de la letra, si a el de la paga para que tuuiesse efecto, ya no lo eran el dador, y aceptador de la letra, pues quebraron del credito antes de cumplirse el tiẽpo de la dicha letra para su paga.

33 ¶ Demas, que para que vno se diga abonado, es necesserio tener bienes rayzes, argument. textus, in l. si chorᵒ 79. §. his verbis, ff. legat. 3. ibi: *Et audisse se rusticos senes, ita dicentes pecuniam sine peculio fragilem esse*, l. scien-

l. sciendum 15. ff. qui satisdare cogantur, ibi: *Possessorem immouilium rerum satisdationẽ nõ compelli*, pues se tiene por persona sospechosa la que no los tiene, Donel. lib. 4. cõmentariorũ, c. 4. Garaña lib. 2. decretalium, tit. 17. de sequestr. cap. 1. num. 4. y como los hombres de negocios, sus caudales consistã mas en dinero que en bienes rayzes, y la pecunia està sugeta a con el vso desvanecerse, §. cõstituitur, Inst. de vsufruct. ibi *Quibus proxima est pecunia numerata, namque ipso vsu asidua permutatione quodammodo extinguitur*, y el credito es opinion, y aprouacion, que aunque se juzgue por ella ser abonado, no parece que en la verdad lo es, argum. text. in l. si ab aduitrio 10. ff. qui satisdare cogantur, ibi: *Si ab aduitrio probati sunt fideiussoris pro locupletib⁹ habendi sunt.* En tanto grado, q̃ muchas vezes aũ los mismos dueños de las casas no tienen entero conocimiento de sus bienes, y juzgan tener mas que en lo substãcial se halla, §. in fraudẽ, Inst. quibus ex causis manumittere non possunt, ibi: *Sepè enim de facultatibus suis amplius quam in his est sperant homines*: de donde resulta, no ser prueua de credito el que dauan letras quando saliò incierta la paga de la dada, y no tener bienes rayzes el aceptador, ni dador de la letra auer concurso en vn fisco, y no auer tenido credito de el dador de la letra Nicolas Ruyz de Castro, pues fue preciso que Simon Chafino la assegurasse.

34 ¶ Demas, que no constando de que aya bienes, en duda todos se presumẽ pobres, y desnudos dellos, c. sicut 2. 47. distintione, Mascard. de probat. quæst. 525. num. 2 y mas que siendo el credito opinatiuo, vnos serian de vn sentir, y otros de otro, pues aun en las ciencias, opiniones se hallan, text. in l. 1. §. sed neque, C. de veteri iur. enucleand. ibi: *Cum possit vnius forsam sententia, & multos, & maiores aliqua in parte superare.* Y tal vez los Doctores se dexan lleuar sin mas razon que seguir a otros, como las auejas, Carleual de iudicijs, lib. 1. tit. 3. disput. 5. num. 29 y de todos los hombres lo notò Seneca, lib. de vita beata, cap. 1. Y aunque Simon Chafino fuesse de las personas que tuuiesse en por persona segura, no solo a el dador de la letra, sino a su aceptador Nicolas Ruyz, no fiò de ellos, antes descõ

fiò, pues a el darle la letra Simon Chafino, le dixo: *Que el no se metia con Portugueses.* Y le respondió Simon Chafino: *Que claro estaua que caso que faltaße la dicha letra auia de ocurrir a el declarante.* Palabras y respuesta la de Simon Chafino, que denota expressamente hallarse ya obligado aun antes que lo reconociesse Nicolas Ruyz de Castro, con que podriamos dezir las palabras del texto, in c. 8. Proberbiorũ, ibi: *Antequam terra fieret nondum erant abyßi, & ego iam concepta eram.* Ya estaua obligado Simon Chafino por la palabra, *claro estaua*, de su declaracion, que habla de preterito, antes que le quisiesse obligar a el seguro Nicolas Ruyz, y como la letra se tomò por el que hizo Simon Chafino, no teniendole del dador de la letra, ni sobre quien se daua, por la palabra, *no se metia con Portugueses*, poco importa tuuiessen credito a el tiempo de la letra, si faltò a el tiẽpo de la paga, demas de no tomar Nicolas Ruyz de Castro la letra por el que tenian el dador, y acetador della, pues no era necessario seguro si por abonados los tuuiesse, y por no tenerlos pidio dicho seguro Simon Chafino.

35 ¶ Otro escrupulo le pone Simon Chafino a la justicia de Nicolas Ruyz de Castro, pretendiẽdo que la palabra de su declaracion, *caso que faltaße la dicha letra se auia de recurrir a el declarante*, no es afirmatiua para que huuiesse de pagar Simon Chafino, quando en los contratos, mas que a las palabras a el sentido se estiende, l. in conuentionibus 219. ff. verb. significat. l. si quis, C. quæ res pignori obligari possunt, l. si quis 3. C. de liberis præteritis pues constando de voluntad expressa, ò presunta de los contrayentes, el sentido mas que las palabras dispone, l. quoniam indignum, C. de testament. Surd. cons. 421. num 35. Gonçalez ad Regul. 8. Chancellariȩ, glos. 48. num. 55. Scaccia de apellat. quȩst. 4. num. 21. & de comerc. §. 1. quȩst. 1. nu. 28. & num. 570. Steph. Grat. discept. forens. tom. 4. cap. 769. num. 21. & cap. 755. num. 23. & tom. 5. cap. 814. num. 14. y pues Nicolas Ruyz dixo a el recebir la letra, no se metia con Portugueses, por el dador, y Iuan Lopez Gomez sobre quien yua, y respondiò Simon Cha

fino, que caso que faltasse, claro estaua se auia de recur rir a el que es palabra afirmatiua de quedar assegurada la paga de dicha letra, y en su defecto satisfazerla.

36 ¶ Y assistira esto la palabra, *recurrir a el de clarante*, que expressamẽte denota, que no pagandose la dicha letra puntualmente, ò saliendo incierta por su defecto, se auia de recurrir a Simon Chafino, pues recurrir a vn Tribunal, es por algun daño que se ha padecido, ò espera padecer para buscarle el remedio, D. Salgad. part. 1. de Regia protect. cap. 1. num. 3. & 5. & cap. 2. §. 3. num. 36. & 37. Y como llegò el caso de la obligacion por faltar la paga respecto auer quebrado Iuan Lopez Gomez mediante el seguro a la satisfaciõ del valor de la letra que recibio, se recurre a Simõ Chafino para su paga.

37 ¶ Y por vltimo recurso se vale Simon Chafino de dezir q̃ vuo omissiõ en no auerse acudido a pedir en tanto tiempo la paga de la letra, siendo assi que se cumplio su plaço a 5. de Iunio del año de 650. fue preso en primero de dicho mes Iuan Lopez Gomez se protesta en su casa en 8. del dicho mes de Iunio por Francisco de Legina, por el testimonio que dà dello Andres Francisco Muñoz, escriuano de su Magestad, y no auiendo omission no ay mora, que era necessario para que perjudicasse, ex decisione textus in l. mora 88. ff. verbor. obligat. ibi: *Et reus moram fecit*, escusado se estaua de cobrar el valor de la dicha letra, si no auia quien su valor satisfaziesse estando por la prision secreta el acetante impedido, y como el deudor no incurre en omission de pagar quando falta a quien se haga la paga, Bartol. in l. itẽ illa, ff. de constitut. pecun. Decius cons. 566 num. 4. Alex. cons. 210. lib. 6. Tiraquel. de retract. lignag. §. 9. glos. fin. nu. 57. Mascard. de probat. lib. 2. concl. 1070. nu. 23. Stepha. Gratian. discept. forens. tom. 2. cap. 241. n. 10. Luego faltando deudor que pague, por quanto estaua, y està impedido por la prision secreta, no se puede imputar a el acreedor demora para que aya cobrado estando escusado de hazerlo por la dificultad de la cobrança mediante ser acreedor el Fisco, y tener Nicolas Ruyz

de

de Castrõ obligado a Simon Chafino, que es el principal obligado, pues recibiò el vador de la letra, y la assegurò, y està verificado faltò su paga, con que llegò el caso de repetir, y cobrar los dichos diez mil reales.

38 ¶ Ex quibus parece quedã ajustados los dos articulos de la propuesta de este papel, pues en el primero se halla fundada la justicia de Nicolas Ruyz de Castro, mediante el lasto, reconocimiento de la letra, y confessiõ judicial del seguro, ex l. 5. & 6. tit. 21. lib. 4. Recop. vbi Azeued. n. 25. Carleual de iudic. lib. 1. tit. 2. disp. 8. n. 2. Y en el segundo propuestas las defensas de Simon Chafino con la satisfacion desvanecidas se hallan, y sin su pedimento el mandamiento de execucion que por el valor de la dicha letra por Nicolas Ruyz de Castro està pedido: y assi esperamos se cõsiga determinando. Salva in omnibus D.S.C. Granada 12. Nouiembre de 1652.

El Doctor Don Gregorio Garcia Tello.